



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

**QUEJA NÚMERO 262/2019**

**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO**

\*\*\*\*\*

**RECURRENTE: \*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: MARÍA  
GUADALUPE RIVERA MARTÍNEZ**

**SECRETARIA: ANTELMA GUILLERMINA CÓRDOVA RUIZ**

Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en  
Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito,  
residente en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca,  
correspondiente al diecinueve de julio de dos mil  
diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso  
de queja **262/2019**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación recurso de queja.** Por  
escrito presentado el **once de julio de dos mil diecinueve**  
ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados  
de Distrito en el Estado de Oaxaca, \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* interpuso recurso de queja en contra del auto  
dictado por el juez Noveno de Distrito en el Estado de

Oaxaca, el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número

\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Trámite del recurso.** Por acuerdo de **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, la Presidencia de este tribunal colegiado, admitió el recurso de queja, lo registró con el número **262/2019** y lo turnó Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente (fojas 7 y 8); y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso **b)** y 101 de la Ley de Amparo; numeral 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto, en sus respectivas fracciones XIII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República



Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, en vigor a partir de la fecha de su aprobación el veintitrés de enero de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero del mismo año, reformado en los diversos 45/2016 y 59/2018, publicados respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, el siete de octubre de dos mil dieciséis y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, relativos a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones, de los órganos jurisdiccionales del Decimotercer Circuito; además conforme lo dispuesto por el artículo 12<sup>1</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de dos mil quince, en virtud, de tratarse de una

<sup>1</sup> **Artículo 12.** En las poblaciones donde existan dos o más tribunales Colegiados de Circuito mixtos, los magistrados acordarán de manera conjunta, cuál de ellos continuará sus labores en los períodos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Orgánica, es decir, durante la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre de cada año.

Tratándose de tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un tribunal Colegiado por cada sede, el cual estará dotado de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; con excepción de los tribunales Colegiados en materia Administrativa del Primer Circuito, en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

El número de los órganos jurisdiccionales podrá aumentar, cuando resulte necesario por cuestiones excepcionales y debidamente justificadas.

De no existir acuerdo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los períodos vacacionales.

resolución dictada por un juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia dentro de la circunscripción territorial en donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** El recurso de queja es procedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, inciso **b)**, del artículo 97 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.

**TERCERO. Legitimación del promovente.**  
**\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** está legitimado para hacer valer este medio de impugnación contra la determinación de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que se trata del quejoso en el juicio de amparo de origen.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** En términos del artículo 98 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, el recurso fue interpuesto en tiempo el **once de julio de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, ya que el

---

<sup>2</sup> **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

...

**b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;**

<sup>3</sup>**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

proveído motivo de queja se notificó personalmente el **ocho de julio siguiente** (foja 60); notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>4</sup>; por tanto, el término de dos días transcurrió del **diez al once de julio de dos mil diecinueve**.

Lo que se esclarece en el cuadro siguiente:

ENERO DE 2019						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
△ 8	□ 9	■ 10	○ 11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	■ 24	25	26	27	28
29	30	31				

- △ Fecha de notificación
- Fecha en que surtió efectos
- Fecha de presentación de la demanda
- Plazo de dos para interponer el recurso
- Días inhábiles

**QUINTO. Acuerdo motivo de queja.** El auto materia del presente recurso, **que se inserta como imagen**, es el siguiente:

<sup>4</sup> Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:  
 II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER

ON

IMAGEN - Versión Pública

IMAGEN INSERTA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER

IN

PJJF - Versión Pública

IMAGEN INSERTA









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER

IN











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IMAGEN - Versión Pública  
IMAGEN INSERTA

PODER

IN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER

UN





**SEXTO. Agravios.** La parte recurrente hizo valer

los agravios contenidos en su respectivo escrito, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, pues de los artículos 94 a 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se exige se transcriban; máxime, tal documental obra en el presente toca; lo anterior, en acatamiento al principio de economía procesal y expeditez, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Funda esta aseveración la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 2a./J. 58/2010, en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SÉPTIMO. Antecedentes.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, en su carácter de magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por su propio derecho, \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra actos y autoridades responsables siguientes (foja 1-3):





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER

ON



Asimismo, solicitó la suspensión de tales actos, en los términos siguientes (fojas 23 vuelta a 24 frente):





Respecto a tal solicitud, por acuerdo de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, el titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda, se pronunció respecto a la suspensión provisional de los actos reclamados en la forma siguiente (fojas 33-40):

**ACTOS NEGATIVOS:**

- Omisión de dar respuesta al escrito de veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 96).
- Omisión de fijación de un procedimiento de ratificación.

El juez de amparo negó dicha medida cautelar, porque de concederla implicaría dar efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio principal, pues la medida cautelar no puede rebasar los alcances que se pretenden en el juicio de amparo; y en apoyo a su determinación invocó las tesis de Tribunal Colegiado, de rubro: **“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA”**; **“ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO”** y **“SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Respecto a los **“efectos solicitados de la suspensión”**, tocante a los inherentes a la:

- **Terminación o revocación del mandato del quejoso como magistrado.**
- **La designación y ratificación de un nuevo magistrado para sustituirlo en su cargo.**
- **Ejecución de esa designación y ratificación.**
- **Aplicación retroactiva del artículo transitorio Octavo, quinto párrafo, del Decreto de veinte de mayo de dos mil quince, por la que refiere no se le concede la reelección o ratificación del cargo.**



- Orden de dar por terminada de manera anticipada su cargo hasta en tanto no se resuelva sobre su petición de ratificación o reelección.
- Orden para que no se le conceda la ratificación o reelección en su cargo.

El *a quo* también negó la suspensión provisional esencialmente porque tomando en cuenta que el quejoso manifestó en su demanda de amparo que su encargo concluiría el seis de julio de dos mil diecinueve, y por ello no sería factible, a través de dicha medida, prolongar o constituir un derecho posterior a su conclusión, pues ésta no puede tener la finalidad de dar continuidad a un nombramiento que estableció expresamente un periodo para ello, ya que este tipo de designaciones se extingue por el transcurso del periodo, y requieren de un proceso para en su caso determinar su continuidad.

Agregó el juez de Distrito, que conforme a lo dispuesto por el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de Amparo, también es improcedente la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, y no sea removido del cargo de magistrado, es decir, no se ejecute la terminación de su nombramiento, hasta en tanto no se resuelva sobre su petición de

ratificación o reelección y se le permita el acceso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no sea privado de su salario, ni de las prestaciones económicas y sociales que recibe por el cargo que detenta.

Lo anterior, porque a juicio del juez, el otorgamiento de la suspensión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derecho ni constituir los que la parte quejosa no haya tenido antes de presentar la demanda; pues de concederse implicaría un perjuicio al interés social, ya que la ratificación de magistrados, tiende a satisfacer una necesidad colectiva, consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, entendido en el caso, con un nombramiento vigente; y por tanto tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En apoyo a lo considerado, el juez de amparo invocó la jurisprudencia **2ª./J 88/2018** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, de registro, datos de identificación, rubro y texto siguiente:



Época: Décima Época  
Registro: 2017846  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 88/2018 (10a.)  
Página: 1178

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.** Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento. Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso este recurso de queja.

**OCTAVO. Estudio.** Antes de nada se precisa, queda firme la decisión del juez de Distrito de negar la

suspensión provisional respecto de los **ACTOS NEGATIVOS**, consistentes en:

- Omisión de dar respuesta al escrito de veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 96).
- Omisión de fijación de un procedimiento de ratificación.

Ello es así, porque del análisis de los agravios, se advierte que el quejoso aquí recurrente, a quien depara perjuicio, no se inconformó con tal determinación.

Señalado lo anterior, sólo es materia de este recurso, la decisión del juez Federal que negó la suspensión provisional solicitada, respecto de las consecuencias de los actos reclamados: **a) Terminación o revocación del mandato del quejoso como magistrado;** **b) La designación y ratificación de un nuevo magistrado para sustituirlo en su cargo;** **c) Ejecución de esa designación y ratificación;** **d) Aplicación retroactiva del artículo transitorio Octavo, quinto párrafo, del Decreto de veinte de mayo de dos mil quince, por la que refiere no se le concede la reelección o ratificación del cargo;** **e) Orden de dar por terminada de manera anticipada su cargo hasta en tanto no se resuelva sobre su petición de ratificación o reelección;** y **f)**



Orden para que no se le conceda la ratificación o reelección en su cargo.

En el **primero de los agravios**, el recurrente aduce que el *a quo* no estuvo en lo correcto al negarle la suspensión provisional respecto de los efectos de los actos reclamados antes precisados, porque dejó de tomar en cuenta que si bien es cierto su nombramiento como magistrado tenía como fecha de terminación el seis de julio de dos mil diecinueve, también lo era que presentó su demanda de amparo antes de esta data, cuando estaba sufriendo actos que atentaron contra sus derechos fundamentales, y por ello, es procedente conceder dicha medida para evitar esos agravios; además el hecho de que su nombramiento hubiere perdido vigencia no implica que hubiere dejado el cargo, pues debido a la figura de la **ratificación tácita de su nombramiento que opera en su favor, sigue estando en el cargo de magistrado**, de ahí que la concesión de la suspensión provisional no traería como efectos su ratificación, sino sólo que no lo priven de su cargo hasta en tanto no se inicie un procedimiento legal en donde se le otorgue la oportunidad de poder contender nuevamente para ocupar un nuevo cargo de esa índole.

Añade el recurrente, no es aplicable al caso la

jurisprudencia **2ª./J 88/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el juez de Distrito, porque en ella, la referida Sala determinó ser improcedente la suspensión en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados consistentes en la no ratificación y/o reelección del cargo de magistrado, y en la especie los actos reclamados no son esos, porque cuando solicitó el amparo aún estaba vigente su nombramiento, y tampoco se le ha negado la ratificación o reelección por parte del Congreso del Estado; sino se trata de la omisión por parte de éste para iniciar dicho procedimiento.

En el **segundo agravio**, el inconforme aduce que si bien es cierto como lo dice el juez de Distrito, el procedimiento de ratificación de un magistrado obedece a la satisfacción de una necesidad colectiva, también lo es que en el caso, dicho procedimiento no se ha llevado a cabo y por tanto, no se ha analizado su conducta desarrollada en el cargo que ostenta; aspecto que omitió valorar el juez pues solamente se limitó a prejuzgar como si ese procedimiento se le hubiere negado.

Son infundados los agravios reseñados, debido a que este órgano colegiado considera que el juez de Distrito



estuvo en lo correcto al negar la suspensión provisional solicitada, respecto de las consecuencias de los actos reclamados ya citados, al no colmarse el segundo de los requisitos a que se refiere la fracción II, del artículo 128<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, porque como lo señaló el referido juez, la medida cautelar solicitada no puede tener el efecto de modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no ha tenido la parte quejosa antes de presentar la demanda, ni prorrogar o tener efectos restitutorios, por ser éstos exclusivos de la sentencia de amparo, y en contravención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la suspensión no tiene efectos restitutorios; pues de concederse, como lo estimó el *a quo*, implicaría un perjuicio al interés social, pues la ratificación de magistrado tiende a satisfacer una necesidad colectiva, consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que la Suprema Corte

<sup>5</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:  
(...)

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la naturaleza del orden público de que participa la función jurisdiccional y, principalmente, los procedimientos de renovación de los Poderes Judiciales, en el sentido de que no responde solo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la **satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores en el periodo en el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, en su caso, local o federal.**

Lo anterior así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. LXXII/99**, de registro, datos de identificación, rubro y texto siguiente:



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P. LXXII/99  
Página: 42

**MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA.**

El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética profesional.

Igual aplicación tiene la diversa tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro, datos de identificación, rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 167450  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. XXXIX/2009  
Página: 1651

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, conviene agregar que de considerar lo contrario, implicaría conceder la medida cautelar en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo



131<sup>6</sup> de la Ley de Amparo, conforme al cual la suspensión no tiene efectos restitutorios, por ser exclusivos de la sentencia que otorgue la protección constitucional solicitada; ya que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento que por disposición de la Ley se extingue por cierto periodo (en el caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 102<sup>7</sup>, establece que el cargo de magistrado durara ocho años, y el quejoso en su demanda de amparo precisó que inició el **seis de julio de dos mil once**, por tanto, como lo mencionó el juez de Distrito, finalizaría el **seis de julio de dos mil diecinueve**), al no haberse acordado o llevado a cabo el procedimiento de reelección por ocho años más que solicitó el recurrente al Congreso del Estado Libre y Soberano de

<sup>6</sup> **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

<sup>7</sup> **Artículo 102.-** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Oaxaca (foja 23-26), lo cual no es propio de esta medida cautelar, sino en todo caso, de la sentencia que conceda el amparo.

Por otra parte, con independencia de que le sea aplicable o no la jurisprudencia **2ª./J 88/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocado por el juez de Distrito, porque si bien en ella las normas analizadas en las resoluciones en contradicción, son: **a) acuerdo que determinó la no ratificación de un quejoso como magistrado; y b) la convocatoria con la cual se inicia el procedimiento para la designación de una diversa persona como magistrado de un tribunal;** también lo es que la demanda de amparo pone de relieve que la pretensión del peticionario de amparo es que continúe en funciones a pesar de que su nombramiento de magistrado por el periodo de ocho años llegaría a su término el seis de julio de dos mil diecinueve, como así lo afirma en su demanda de amparo (foja 23 frente y vuelta), sin que se haya llevado a cabo el procedimiento de ratificación o reelección; pretensión respecto de la cual no puede otorgarse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que magistrado continúe en funciones, porque como lo aseveró el



juez de amparo, afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello; aunado a que se obligaría a la autoridad a prolongar un nombramiento, lo cual, como ya se dijo, no es propio de la medida suspensiva, en tanto equivaldría a constituir derechos a favor del quejoso, al extender en el tiempo un nombramiento, a pesar de que, por mandato expreso de la ley tiene un término, pues por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el transcurso del periodo que les fue conferido para ejercer el encargo, a menos que sean ratificados y/o reelegidos; sin que sea posible prolongarlo a través de una medida incidental pues, entonces, lo que se estaría haciendo sería propiamente constituir un derecho en favor del particular.

Caso en el cual, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia **2a./J. 26/2016 (10a.)**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, de registro, datos de identificación, rubor y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011245  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 26/2016 (10a.)  
Página: 1287

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL RETIRO FORZOSO DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS POR HABER CUMPLIDO LA EDAD LÍMITE ESTABLECIDA EN LA LEY CORRESPONDIENTE PARA PERMANECER EN EL CARGO.** Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra el acto reclamado consistente en el retiro forzoso de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en el cargo, en virtud de que aquella no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se prolongaran sus nombramientos. Además, de concederse la suspensión, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien legalmente se encuentra impedido para ello, toda vez que en el caso imperan valores colectivos, que gozan de preeminencia a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sociedad tiene interés en que la impartición de justicia se realice por quienes satisfagan los requisitos legales que garanticen su debida impartición; lo que impide que al amparo de una medida cautelar se prolongue un nombramiento más allá del límite establecido en la ley.

Finalmente, es inatendible la inconformidad del quejoso en el sentido de que **“tampoco”** le es aplicable el



criterio de la jurisprudencia **2ª.J 26/2016**, acabada de citar, por referirse a una hipótesis totalmente diferente a la planteada en su demanda de amparo, en tanto hace referencia al supuesto cuando no cabe la posibilidad a juez o magistrado de ratificación o reelección, por haber cumplido la edad límite establecida en la ley para permanecer en su cargo; lo anterior, porque el juez de Distrito no la invocó en el acuerdo recurrido.

En tales condiciones, ante lo infundado e inatendible de los agravios, se declara infundada esta queja.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, 98 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** este recurso de queja, interpuesto por \*\*\*\* \*\*\*\*\* contra el acuerdo de **cinco de julio de dos mil diecinueve**, emitido por el juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta población, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*

**Notifíquese;** háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio de esta resolución devuélvase el cuadernillo de copias certificadas del incidente de suspensión, al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, magistrados Jorge Valencia Méndez (Presidente), doctor en derecho Jaime Allier Campuzano y la licenciada María Guadalupe Rivera Martínez, secretaria en funciones por sustitución del magistrado Darío Carlos Contreras Favila, quien se encuentra de licencia concedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio 3480/2019, de uno de julio de dos mil diecinueve. Siendo ponente la tercera de los nombrados.

Firman los magistrados, la secretaria en funciones de magistrada y la secretaria de Acuerdos que da fe.

El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la licenciada Antelma Guillermina Cordova Ruiz, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública